



PROCESO ORDINARIO 2021-357

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **SOLANGIE DAHIANA MORALES ROJAS** contra **ULTRA SERVICE RUS SAS**, informando que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 06 de febrero de 2024.

Sírvase Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 06 de febrero de 2024, mediante la cual se requirió nuevamente a realizar el trámite de notificación a la demandada, argumentando que:

"Me permito presentar ante ustedes recurso de REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACION en contra del auto de fecha 6 de febrero del 2024 mediante el cual se me REQUIERE a realizar la notificación a la demandada ULTRA SERVICE RUS S.A.S. a la dirección de correo electrónico indicado en el Certificado de Existencia y Representación reciente. con fundamento en los siguientes argumentos:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, he realizado de manera oportuna la notificación a la demandada mediante correo electrónico remitido el 30 de agosto del 2022 al correo inscrito por la demandada en su Certificado de Existencia y Representación Legal "ultra.seguros.rus@gmail.com", el cual se encuentra habilitado y mediante el cual la demandada recibe sus notificaciones.

Como se encuentra igualmente claro en las pruebas aportadas junto con la presente demanda, la demandada ha comparecido al trámite de acción de tutela, recibiendo igualmente comunicaciones en la dirección electrónica que se encuentra registrada ante Cámara de comercio. no obstante, cabe resaltar que la ausencia igualmente de la demandada en comparecer a juicio y en dado caso la revisión de su correo inscrito, no son responsabilidades que deban ser atribuidas a la parte que represento, siendo claro por diferentes pronunciamientos tanto de la Corte suprema de justicia como en innumerables fallos de la H. Corte Constitucional, el deber institucional de las sociedades y sus consecuencias en el manejo de la información digital que por estos medios les es remitida

Por otro lado, de igual manera me permito reiterar que el pasado miércoles 7 de febrero del 2024, allegue el acuse de recibido emitido por (Mailtrack) en el cual, en efecto, conforme lo exige el Decreto 806/2020. dan cuenta del recibo de la remisión del correo electrónico con el cual se realizó la gestión judicial. (me permito adjuntar nuevamente correo comprobante de la diligencia).

Es igualmente claro que para el trámite de notificación personal realizado por mi parte y que se adjunta ante su despacho, se copió igualmente como destinatario, a título informativo y de control a este despacho, ello con el fin de que de manera directa pudiese verificar y cerciorarse de la legalidad de la notificación personal realizada por mi parte.

Debo aclarar ante su despacho que el correo electrónico de la demandada ULTRA SERVICE RUS S.A.S., no ha tenido ninguna variación desde la presentación



de la demanda y la actualidad, por lo que no asiste aspecto alguno por el cual se invalide la gestión jurídica de notificación personal que se ha realizado por mi parte (adjunto Certificado reciente)."

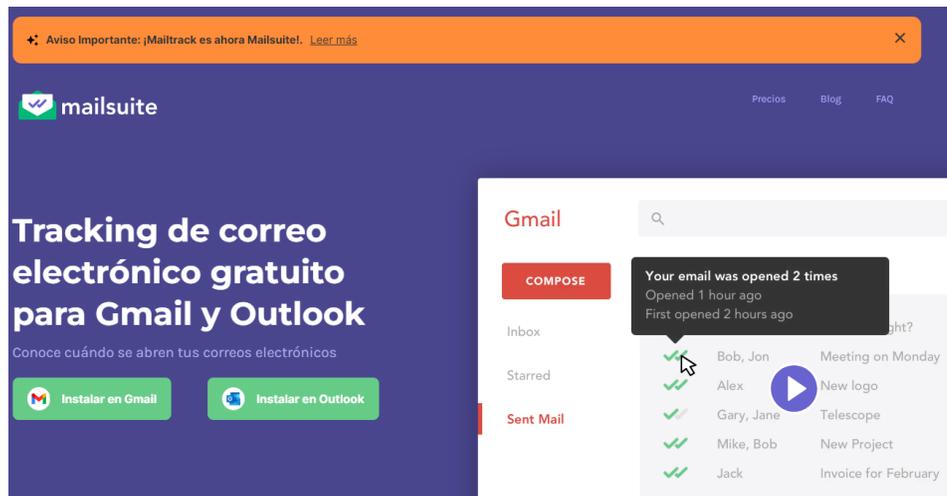
De conformidad, con lo anterior, debe indicar este Estrado Judicial que la parte actora, en documento digital 13 allega tramite de notificación al a demandada **ULTRA SERVICE RUS S.A.S.**, al correo electrónico ultra.seguros.rus@gmail.com, que efectivamente es el correo electrónico que la empresa demandada registra como correo electrónico de notificaciones judiciales, que una vez verificado por este Estrado Judicial, el trámite de notificación mediante auto de fecha 06 de febrero de 2024, se evidencio que el mismo no cumplía con lo establecido con el inciso 3° del artículo 8° de la 2213 de 2022, razón por la cual se requirió a la parte actora a realizar el trámite en debida forma y allegando el acuse de recibo de la notificación realizada, requerimiento al cual el apoderado de la parte actora allego el trámite realizado el 30 de agosto de 2022, sin que se allegue acuse de recibo de la notificación.



Posteriormente, mediante auto de fecha de 13 de febrero de 2024, se requirió nuevamente a la parte actora para que se realice la notificación en debida forma de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° de la 2213 de 2022, requerimiento que no fue cumplido y se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Debe indicar este Estrado Judicial, que si bien la parte actora en el recurso de reposición "Por otro lado, de igual manera me permito reiterar que el pasado miércoles 7 de febrero del 2024 allegue el acuse de recibido emitido por (Mailtrack) en el cual, en efecto, conforme lo exige el Decreto 806/2020. dan cuenta del recibo de la remisión del correo electrónico con el cual se realizó la gestión judicial. (me permito adjuntar nuevamente correo comprobante de la diligencia).", lo cierto es que al consultar en Mailtrackm, evidencia la siguiente imagen:





Consulta que no permite realizar al Despacho Judicial.

Así las cosas, este Juzgado no puede tener certeza de que la parte demandada se encuentre notificada, y que adicionalmente no se anexa soporte de acuse de que efectivamente fue recibida la notificación.

Frente al tema la H. Corte Constitucional ha indicado en Sentencia T-238 de 2022 *“cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.*

En consecuencia, este Despacho resuelve: **NO REPONER** la decisión y como quiera que la parte demandante interpone en subsidio el recurso de apelación **no se concede** el mismo como quiera que el auto apelado es un auto de impulso procesal y no se encuentra enlistado entre los autos susceptibles de apelación que señala de manera taxativa el artículo 65 del C.P.T. y S.S., ni tampoco en los enlistados en el artículo 321 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6fee6f3e4a0932c88c7b50d367549ab805b51aa480aa34ebcee8082535e2a1**

Documento generado en 23/02/2024 09:18:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>